

## LEGISLACIÓN AMBIENTAL

|  |  |                                    |
|--|--|------------------------------------|
| <b>DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL</b> | <b>LEY 12/2014</b> , de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, <b>del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria</b> y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear |                                    |
| <b>Fecha Publicación:</b> 17-10-2014                 | <b>Boletín o Diario:</b> DOGC núm. 6730  | <b>Entrada en vigor:</b> 1-11-2014 |

| VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA | EMISIONES ATMOSFÉRICAS | AGUAS | RESIDUOS | SUELOS | RUIDOS | OTROS |
|-----------------------------|------------------------|-------|----------|--------|--------|-------|
|                             | X                      |       |          |        |        |       |

| ÁMBITO DE APLICACIÓN | ESTATAL | AUTONÓMICO |
|----------------------|---------|------------|
|                      |         | X          |

### CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

#### OBJETO:

Se crean como tributos propios de la Generalidad, de los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial.
2. **El impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria.**
3. El impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.

#### AFECTA A:

1. **Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial**, siendo sus **sujetos pasivos** las compañías aéreas y las personas físicas o jurídicas que operan o fletan vuelos que salen de un aeródromo de Cataluña.

Quedan exentas las aeronaves con factor de emisión inferior a 2 kg de óxidos de nitrógeno por ciclo LTO, y los vuelos que se dan en situaciones excepcionales (art. 4).

2. **Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria**, siendo los **sujetos pasivos** las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que hace referencia el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen actividades que constituyan el hecho imponible. (art. 13)

3. **Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear**, cuyos sujetos pasivos serán las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad a los que se refiere el art. 35.4 de la LGT que utilizan combustible nuclear para la producción de energía eléctrica.

Quedan exentas la Generalidad y las corporaciones locales, así como sus organismos y entes dependientes (art. 25).

#### OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Las instalaciones industriales clasificadas en el anexo I.1 de la Ley 20/2009 y las instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 megavatios térmicos ubicadas en Cataluña **abonarán anualmente el impuesto** sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera.

Son responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto sobre producción de energía eléctrica de origen nuclear los propietarios de las instalaciones en las que se realiza la actividad de producción

de energía.

**ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:**

- La **base imponible del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno** está constituida por la cantidad, en kg, de óxidos de nitrógeno emitida durante el ciclo LTO de las aeronaves durante el período impositivo, siendo éste el año natural, siendo obligatoria su autoliquidación (arts. 2 a 10).
- El hecho imponible del **impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria** está constituido por las emisiones canalizadas a la atmósfera de **óxidos de nitrógeno**, de **dióxido de azufre**, de **partículas** y de **carbono orgánico total** que se generan tanto en instalaciones industriales incluidas en el anexo I.1 de la Ley 20/2009 como en instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 megavatios térmicos, siempre que las emisiones de las instalaciones sean superiores a 150 toneladas anuales de dióxido de azufre, de 100 toneladas anuales de óxidos de nitrógeno, de 50 toneladas anuales de partículas o de 150 toneladas anuales de carbono orgánico total. (art. 12)
- El **impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear** tiene como base imponible la utilización de combustible nuclear para la producción de energía eléctrica, por el efecto que puede tener en el medio ambiente y por el daño que puede producir en él, siendo el gravamen de 800.000 euros por tonelada de combustible utilizado (art. 21 a 30).

La gestión, recaudación e inspección corresponden a la Agencia Tributaria de Cataluña, sin perjuicio de la colaboración con los órganos de inspección sectorialmente competentes (art. 31).

El período impositivo correspondiente al ejercicio 2014 de los impuestos regulados por los capítulos II y III empieza el 1 de noviembre de 2014.

**NORMATIVA DEROGADA:**

-

**CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:**

-